



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

AUTO n. ° 1523

Palmira, Valle del Cauca, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00388-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera -Coopetrol
Demandado:	Euclides Rodriguez Bermudez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 1205 de 17 de junio de 2021, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cancelación de las medidas cautelares, desglose de los documentos aportados y cancelación de la radicación y archivo del proceso.

II. Antecedentes

El demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL a través de apoderado judicial, presentó proceso ejecutivo singular en contra del señor EUCLIDES RODRÍGUEZ BERMUDEZ cuyos títulos de ejecución corresponden a pagarés Nos. 11010862 y 00263 suscritos los días 21 de julio y 22 de diciembre de 2011 por la suma de \$ 3.264.145 y 3.681.229 cada uno.

Con base en lo anterior, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a través de providencia del 17 de septiembre de 2012 a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL y en contra del señor EUCLIDES RODRÍGUEZ BERMUDEZ por las sumas de \$496.452 y \$3.681.229. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1394 del 13 de mayo de 2014 se ordenó continuar adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Revisado el diligenciamiento, se tiene que dentro del proceso obra como última actuación del despacho providencia proferida el 2 de mayo de 2016 y último escrito sin impulso procesal allegado el 28 de noviembre de 2019 por la parte demandante informando que *"una vez se encuentren bienes de propiedad del demandado y que garanticen el cumplimiento de la obligación que aquí se cobra, se hará la solicitud correspondiente"*, escrito que por Secretaria fue agregado al expediente sin ser ingresado al despacho para pronunciamiento.

Evidenciado lo anterior, este despacho judicial al considerar que transcurrieron más de 2 años en el que el proceso estuvo inactivo en Secretaria mediante providencia del 17 de junio de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con lo decidido, la entidad demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos: *"El artículo 317, numeral 2º, literal c) del C.G.P es muy claro cuando manifiesta: **Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en éste artículo.** En fecha 28 de Noviembre de 2019 presenté memorial al despacho informando que no existían bienes del demandado susceptibles de embargo, de tal suerte*

que a partir de dicha fecha se suspende el término de los 2 años establecidos en la norma y por lo tanto no opera el desistimiento tácito en el presente caso, pues no se han cumplido aun los dos años desde mi última actuación y vencerían en Noviembre de 2021, por lo tanto no es cierto señor Juez lo manifestado en el auto recurrido que el proceso estuvo inactivo hasta el 16 de Marzo de 2020. Además señor Juez la norma es muy clara cuando manifiesta: **CUALQUIER ACTUACION DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, DE CUALQUIER NATURALEZA INTERRUMPIRA LOS TERMINOS**. Por lo anterior señor Juez considero que en el presente proceso no procede el desistimiento tácito y solicito comedidamente **REPONER** el auto en mención para continuar el trámite del proceso. En el evento de no considerarlo así le solicito se decrete subsidiariamente el recurso de **APELACION** ante el superior”.

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 30 de junio de 2021, sin que fuera descorrido por la otra parte.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: *“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)¹. El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso». Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...’ De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción». No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través*

¹ Sentencia STC11191-2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (Se resalta).

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte demandante alega que el memorial presentado 28 de noviembre de 2019, por medio del cual, se informa la no existencia de bienes del demandado no susceptibles de embargo, suspende el término de 2 años establecidos en la norma?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los documentos que obran en el plenario, se evidencia que la entidad ejecutante CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL a través de apoderado judicial el día 28 de noviembre de 2019, allegó escrito informativo en el que solicitó se tuviera en cuenta que en el proceso se encuentran agotadas todas las etapas, salvo lo atinente a las medidas cautelares, debido a que a la fecha ha sido imposible ubicar otros bienes del propiedad del demandado, que una vez se encuentren se hará la solicitud correspondiente, memorial que de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P. fue agregado al expediente sin ingresar al despacho, toda vez que, no ameritaba pronunciamiento alguno al no contener ninguna petición por resolver.

Así las cosas, es claro que el último escrito allegado por la parte actora no interrumpió el término de los 2 años señalado en el numeral 2º del canon 317 del C. G. del P., tiempo que de acuerdo a lo reseñado en la jurisprudencia traída a colación deberá contabilizarse desde el auto proferido el 2 de mayo de 2016 que modificó la liquidación del crédito, actuación que efectivamente fue apta y apropiada para impulsar el proceso, pues tal y como declaró la Corte Suprema de Justicia al unificar su jurisprudencia las únicas actuaciones que interrumpen el término señalado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en procesos en los que existe orden de seguir adelante la ejecución son las encaminadas a definir la controversia o poner en marcha los procedimientos necesarios para su satisfacción, es decir, que un simple escrito informativo no configura un acto idóneo de impulso procesal, razón por la que, el Juzgado se encontraba facultado para declarar la terminación por desistimiento tácito. Basten

entonces, estos breves argumentos para no revocar la providencia en comento, misma que por considerarse ajustada a derecho se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo resulta improcedente, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía donde por disposición del legislador se tramita en única instancia.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende ser de única instancia.

TERCERO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto No. 1205 del 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado n.º **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE AGOSTO DE 20201**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62fe20d1bcfb188302acda11352c2653f9f673cafcce49d02852d2fe3dbd7
a58**

Documento generado en 12/08/2021 02:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**